

EL REGADIO DE ALBORGE: UN MEDIO PRODUCTIVO EN LA POLITICA ECONOMICA DEL MONASTERIO DE SANTA CRUZ DE LA SEROS

M.^a José Sánchez Usón

CONSIDERACIONES PREVIAS

La tierra, como medio de producción básico en la Edad Media, es de forma continua el factor que determina la formación de una supraestructura compleja, en la que tendrá cabida un sistema desequilibrado de relaciones basado en la posesión de ésta. Poder, dominio y control son sus manifestaciones concretas, y en este juego de correspondencias serán los señoríos, tanto laicos como eclesiásticos, los protagonistas más beneficiados de la situación, en perjuicio del campesinado.

A este respecto el monasterio benedictino de Santa Cruz de la Serós no es una excepción¹. Erigido en la segunda mitad del siglo XI², por la acción favorecedora de Ramiro I para con la iglesia aragonesa³, y ubi-

1. SANCHEZ USON, M.^a José, *El Dominio del monasterio de Santa Cruz de la Serós (ss. XI-XIII)*, Tesis de Licenciatura inédita, leída en septiembre de 1980. En la actualidad está en vías de conclusión la Tesis Doctoral sobre el mismo tema, ampliado cronológica y temáticamente. En ambos casos se aborda el problema de la señorialización del monasterio.
2. La fundación de Santa Cruz, falsamente atribuida a Sancho Garcés II en el siglo X, data a todas luces del siglo XI, manejándose las fechas comprendidas entre los años 1059 y 1061 como posibles datas fundacionales, condicionadas a la clasificación en auténticas o falsas de las dos disposiciones testamentarias de Ramiro I.
3. Sobre este punto véanse dos trabajos de DURAN GUDIOL, Antonio, *La Iglesia en Aragón durante el siglo XI*, publicado en 1950, y *La Iglesia de Aragón durante los reinados de Sancho Ramírez y Pedro I (1062?-1104)*, de 1962.

cado “*prope montaneis Iacce*”⁴, su núcleo humano y económico desplegará en sucesivas etapas de formación patrimonial⁵ una serie de líneas verticales de actuación, que sobre una base administrativa muy simple, integrada por los tradicionales movimientos paraeconómicos de donaciones, compraventas y permutas⁶, caminarán paralelas a la repoblación y roturación de las tierras somontanas altoaragonesas en su progresión hacia el valle del Ebro.

Tras el avance cristiano hasta la ciudad de Huesca y su definitiva conquista en 1096 el cenobio de Santa Cruz se siente atraído por el amplio valle de la Hoya oscense, ya que sus características físicas permitirán compaginar “dos actitudes geoeconómicas diferentes... silvopastoril... y cerealista”⁷, lo cual redundará en beneficio de la explotación del dominio monacal.

Este impulso hacia el Sur viene potenciado por el dominio sobre tres lugares de la zona: Molinos, Lascasas y el actual despoblado de Conillena⁸ que el monasterio posee desde los primeros años de su organización⁹. En ellos la propiedad de la tierra se interrelaciona con el ejercicio del derecho jurisdiccional, “cum omnibus eorum directaticis et suis pertinentiis, cum omnibus terminis suis ab integrum”¹⁰, que incide no solamente sobre el suelo sino sobre sus hombres¹¹.

Sin pasar a tratar el complejo tema de la adopción de una determinada categoría jurídica, siendo imposible precisar de forma taxativa su grado y su casuística¹², podemos aventurar que en su proceso de forma-

4. Fórmula documental muy frecuente sobre todo en el siglo XIV.
5. SANCHEZ USON, M.ª José, *Ob. cit.*, el capítulo III está dedicado a la formación del patrimonio monástico y su desarrollo.
6. En Santa Cruz de la Serós, al evolucionar su sistema administrativo, serán sustituidos por arriendos y principalmente por cesiones a treudo.
En la Tesis de Licenciatura anteriormente mencionada sobre el monasterio se llevó a cabo un minucioso y pormenorizado análisis de estos movimientos económicos en sus múltiples vertientes.
7. CALLIZO SONEIRO, Javier (1983), *La Hoya de Huesca*, Geografía de Aragón, v. 3, p. 203.
8. UBIETO ARTETA, Agustín (1972), *Toponimia aragonesa medieval*, p. 82.
9. UBIETO ARTETA, Antonio (1966), *Cartulario de Santa Cruz de la Serós*, doc. n.º 15.
10. *Ibidem*, doc. n.º 18.
11. *Ibidem*, doc. n.º 24, “...vobis dompna Entregoto abbatissa et ad vestros homines de Molinos et ad illos homines de illas Casas, et ad illos de Coneglina”.
12. Son numerosos los estudios sobre el señorío en sus múltiples aspectos, destacando los trabajos de MOXO en 1964 y 1973, así como su contribución a las I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas, celebradas en Santiago de Compostela en abril de 1973 y publicadas en 1975.

EL REGADIO DE ALBORGE

ción como señorío el monasterio de Santa Cruz generó potestad sobre la tierra y sobre sus pobladores, ejerciendo una serie de derechos entre los que destacan la precepción de tributos y el disfrute de exenciones¹³. Si se da pues una aplicación del señorío pleno en esta zona —siguiendo una tipología formulada al respecto recientemente¹⁴—, integrado por sus dos elementos constitutivos esenciales, el jurisdiccional y el solariego¹⁵, será sin duda durante los siglos XI y XII, puesto que como institución del modo de producción feudal experimentará con él una evolución a comienzos del siglo XIII, e incluso ya en los últimos años de la centuria anterior, lo cual dará lugar a un cambio de modelo económico, proceso común en la mayor parte de los dominios monásticos coetáneos¹⁶.

Esta transformación se evidencia en la adopción de nuevos mecanismos administrativos que desvincularán el ejercicio del dominio directo al dominio útil de la tierra, otorgando este último a particulares a cambio de la percepción de una renta.

Santa Cruz de la Serós, ante la imposibilidad de mantener un sistema dominial de explotación directa, va a adoptar una nueva postura, la de rentista, fraccionando sus propiedades en unidades de explotación, redistribuyendo éstas, la fuerza de trabajo utilizada y en definitiva la propiedad de los medios de producción.

En las posesiones del monasterio en la Hoya oscense se observa perfectamente el paso paulatino de un modelo económico a otro. Molinos, Lascasas y Conillena, “illas nostras villas” cuya posesión es confirmada por Pedro I en el año 1097¹⁷, que habían pertenecido a la condesa doña Sancha¹⁸ y que a su vez fueron entregadas por Sancho Ramírez¹⁹, serán parceladas en diversas heredades, desprendiéndose del conjunto patrimonial de las monjas, quienes recibirán por ellas una serie de tributos y rentas anuales, ya en especie o en dinero. Este proceso está registrado

13. Puede ilustrar este punto, en relación con Santa Cruz, un documento fechado el 5 de febrero de 1252, en el que la abadesa doña Estefanía Laín, absuelve a los habitantes de las villas de Molinos y Lascasas de obligaciones y prestaciones, a cambio de un tributo anual. AHN, Clero, *Santa Cruz de la Serós*, carp. 789, doc. n.º 21.

14. RUIZ DE LA PEÑA, J.I. (1975), *Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: jurisdicción de la mitra ovetense en el siglo XVI*.

15. *Ibidem*, p. 221.

16. Hay muchos ejemplos de estudios realizados sobre señoríos monásticos, por lo que destacaremos un trabajo de reciente publicación elaborado por MARINO VEIRAS, Dolores (1973) sobre el Señorío de Santa María de Meira (s. XII-XVI), resultado de su Tesis Doctoral.

17. UBIETO ARTETA, Antonio (1966), *Ob. cit.*, doc. n.º 17-18.

18. *Ibidem*, doc. n.º 15.

19. *Ibidem*, doc. n.º 18.

en las fuentes documentales del cenobio en la última década del siglo XII para esta zona²⁰.

Los pobladores de los lugares anteriormente mencionados, sujetos de una modalidad de dominio jurisdiccional-territorial primero y sólo jurisdiccional al evolucionar el modo de producción económico, son en su mayor parte mudéjares —“*illas tres villas almotexanias de mauris*”—²¹, que siguen cultivando las mismas tierras que ocupaban con anterioridad a la conquista cristiana²², insertados por necesidad en esta estructura señorial y cambiando con ella en su “status” y en sus prestaciones²³.

Sus conocimientos sobre explotación agraria y la aplicación y perfeccionamiento del regadío, ya utilizado en época romana, o incluso en etapas anteriores²⁴, fueron factores decisivos en la fijación de las relaciones sociales, y determinaron una mejora en la producción de la tierra, condicionando a su vez un modo de vida cuyos rasgos esenciales pueden apreciarse aún hoy sobre el terreno²⁵.

La puesta en marcha del regadío, como fuerza productiva, por parte de este “nuevo” campesinado no sólo supuso en estos lugares un transvase de actividades laborales entre la población sino también un aumento de la productividad²⁶, contribuyendo a la creación de una nueva e innovadora perspectiva de rentabilidad agraria mediante la aplicación de cultivos intensivos.

Resulta obvio señalar cómo Santa Cruz, mediante la acción directa de sus sucesivas abadesas, se interesará por esta renovación, la impulsará

20. Véase por ejemplo de UBIETO ARTETA, Antonio (1966), *Ob. cit.*, doc. n.º 48.

21. *Ibidem*, doc. n.º 15, p. 34.

22. Sobre el tema puede verse una comunicación presentada a las III Jornadas del Estado Actual de los estudios sobre Aragón, celebradas en Tarazona en 1980 de LEDESMA RUBIO, M.^a Luisa, en la que recoge, bajo el título de *Los Mudéjares y el cultivo de la tierra en Aragón*, bibliografía, fuentes y metodología aplicada al respecto.

23. LEDESMA RUBIO, M.^a Luisa, *Ibidem*, p. 980.

24. Todas aquellas publicaciones monográficas sobre regadíos o sobre alguno de sus aspectos coinciden en afirmar que los musulmanes heredan y perfeccionan un sistema de riego anterior. Véase como ejemplo entre varios la comunicación de UBIETO ARTE- TA, Agustín, *Estado actual de los estudios sobre regadíos aragoneses medievales*, III Jornadas del Estado Actual de los estudios sobre Aragón, celebradas en Tarazona, 1980. También en la G.E.A. v. X, voz correspondiente a *Regadíos. Historia Medieval*, pp. 2829-2830.

25. GARCIA MANRIQUE, Eusebio (1960), *Las comarcas de Borja y Tarazona y el somontano del Moncayo*. El autor admite la escasa evolución de los riegos en comparación con otras actividades como la ganadería, p. 121.

26. GARCIA DE CORTAZAR, J. A. (1975), *La economía rural medieval: un esquema de análisis histórico de base regional*, I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas.

y aun entrará en conflictos con sus más inmediatos vecinos por el control del agua, que vendrá a reafirmar el potencial económico ya adquirido.

En este marco geográfico y económico-social las fuentes documentales, a través de las que hemos seguido la formación y evolución del dominio benedictino, mencionan esporádicamente un topónimo que ha llamado nuestra atención por un doble motivo. Primeramente porque en otro tiempo habitado y cultivado es hoy un despoblado de dudosa identificación, después porque siempre aparece en la documentación vinculado a empresas y obras hidráulicas. Nos referimos al lugar oscense de Alborge.

I. EL TERMINO DE ALBORGE Y EL MONASTERIO DE SANTA CRUZ DE LA SEROS

Una de las incógnitas que el historiador debe resolver es sin duda la que procede de la interpretación y situación en la realidad geográfica presente de aquellos lugares que en otro tiempo fueron núcleos vivos y en la actualidad sólo son despoblados de difícil localización.

En Aragón la necesidad de resituar en el tiempo y en el espacio topónimos que incluso han desaparecido ha ocasionado una preocupación cuyo resultado queda reflejado en la realización de numerosos trabajos²⁷, alguno de ellos de reciente aparición²⁸, de decisiva importancia, ya que el conocimiento de los despoblados y su fijación no sólo permite reconstruir un paisaje, en este caso marcadamente rural, sino contestar a una serie de cuestiones planteadas en el estudio de actividades económicas y comportamientos sociales.

Un ejemplo de esta búsqueda lo constituye la localización del despoblado de Alborge.

Topónimo de origen musulmán, cuyo significado es "la torre"²⁹, se halla en la actualidad en la Plana oscense, a poco más de 5 km. al SE de la ciudad de Huesca, siguiendo la dirección de la carretera que va a Fraga, pasando a su vez por Sariñena, considerándose término de Monflorite y siendo conocido hoy como "la Alborja"³⁰.

27. ARCO, Ricardo del (1946). *Los despoblados de la zona pirenaica aragonesa*, también (1921), *Huesca en el siglo XII*.

28. UBIETO ARTETA, Antonio (1984). *Los pueblos y los despoblados*. Historia de Aragón, IV.

29. ASIN Y PALACIOS, M. (1944). *Contribución a la toponimia árabe de España*, p. 49.

30. Puede verse su localización en las representaciones cartográficas adjuntas.

Su idéntica denominación a la de otro lugar aragonés situado junto al río Ebro y perteneciente al p.j. de Pina³¹ ha originado numerosas equivocaciones, no sólo de interpretación documental sino de elaboración de conclusiones posteriores. A esto ha contribuido el hecho de que dicho lugar de la provincia de Zaragoza, cuya ubicación y denominación han permanecido inalteradas, presenta una amplia serie de variantes en su documentación correspondiente, que coinciden en algunos casos con las del lugar objeto de nuestro interés.

Asimismo el Alborge oscense ha sido erróneamente identificado con Almerge, otro despoblado actual cerca de Barbastró³², o con Albored o Alboret, sito entre el pantano de Tormos y Montmesa³³, también en la provincia de Huesca.

Si bien estos ejemplos confirman confusiones y por lo tanto dificultades en la fijación de este término existen al respecto algunos intentos válidos de localización³⁴, aunque no lleguen a ser del todo precisos. En este punto mencionaremos la recopilación toponímica de Huesca, repertorio de ARIÑO RICO, que identifica tres puntos de nombre similar: Albored, perteneciente a Ortila, Alborgue, de Huesca, y Alborja de Monflorite³⁵. Contrastando sus conclusiones con nuestras propias opiniones hallamos cierta confusión en la identificación de Alborgue y Alborja. En la documentación que hemos consultado el topónimo Alborge se refiere siempre a este último, además Alborja es el resultado de una tendencia fonética que tiende, en esta zona, a hacer femeninos nombres masculinos, como puede apreciarse en el caso del río Isuela o "la Isuela"³⁶. Desconocemos si existen dos Alborges tan próximos, no es muy extraño dado el significado tan corriente del nombre, con todo las observaciones sobre el lugar y su dedicación económica al regadío que aquí ofrecemos se aplican al lugar de Monflorite.

Otro trabajo importante en la localización toponímica es el de Antonio UBIETO sobre "pueblos y despoblados"³⁷, en el que se recoge tam-

31. UBIETO ARTETA, Agustín (1972), *Ob. cit.*, p. 25.

32. *Ibidem*, p. 29.

33. DURAN GUDIOL, Antonio (1969), *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, v. 2, índice toponímico.

34. Destaca a este respecto el repertorio toponímico de ARIÑO RICO sobre lugares de la provincia de Huesca. También son de utilidad los índices de lugares de colecciones diplomáticas oscenses, así como la contribución de la G.E.A., v. X, en la voz *despoblados*, p. 2763.

35. ARIÑO RICO, Luis (1980), *Repertorio de nombres geográficos. Huesca*, p. 27.

36. DOLÇ, Miguel (1953), *El nombre del Isuela*, pp. 42-3, véase también la nota n.º 25 de la p. 43 que hace referencia al río Flumen.

37. UBIETO ARTETA, Antonio (1984), *Ob. cit.*, p. 61.

bién documentación sobre Alborge. Toda esta aportación documental es propia del lugar objeto de nuestro interés excepto un documento, datado en 1184, que DURAN GUDIOL recopila en su Colección Diplomática de la Catedral de Huesca, el cual habla del Albored de Montmesa³⁸.

En resumen, por medio de las fuentes documentales descubrimos un paraje que entre los siglos XII y XV no sólo formó parte de lo que queda de él, sino que debió extenderse más hacia el NW, ocupando posiblemente tierra de los términos actuales de Espartal y del Cerrado, y presentando mayor entidad.

Su situación privilegiada, en la ribera izquierda del río Flumen, hace que este punto sea codiciado por su gran disponibilidad como zona de regadío y como base potenciadora de trabajos hidráulicos. Este motivo ocasionará una especial relación entre sus propietarios y los habitantes limítrofes, teniendo que llegar a numerosos pactos y acuerdos por causa del agua.

Siguiendo siempre la documentación, principalmente la correspondiente al monasterio de Santa Cruz de la Serós, encontramos varias menciones de Alborge. La primera data del mes de junio de 1128³⁹, y aquí aparece como tenente del lugar Lope Fortuñones, señor de Albero y repoblador de Pertusa⁴⁰, quien ejercerá su gobierno al menos hasta 1136⁴¹.

Para el resto del siglo XII y el XIII hay una laguna de información sobre la propiedad del lugar, coincidiendo en esta última etapa con la desaparición del sistema de tenencias⁴². No obstante una bula de Inocencio III fechada en 1206 en la que se confirma una concesión del Papa Pascual II, otorgada en 1104, menciona a Alborge, entre otros lugares como contribuyente en el pago de diezmos eclesiásticos al monasterio de Montearagón, junto a todas las iglesias comprendidas entre los ríos Gállego y Alcanadre, "*terminos Monti Aragonis*"⁴³. En 1207 otro documento procedente de la colección diplomática de la Catedral de Huesca hace referencia a la iglesia de Alborge como uno de los bienes de la mensa común

38. DURAN GUDIOL, Antonio (1969), *Ob. cit.*, doc. n.º 388.

39. UBIETO ARTETA, Antonio (1966), *Ob. cit.*, doc. n.º 24.

40. *Ibidem*, p. 47.

41. UBIETO ARTETA, Agustín (1973), *Los tenentes en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, p. 124.

42. Sobre este tema véase preferentemente el trabajo de UBIETO ARTETA, Antonio (1983) *Divisiones administrativas*, Historia de Aragón, V. III, pp. 85-90.

43. La última versión de este documento la proporciona ESCO SAMPERIZ, Carlos en *El monasterio de Montearagón (1205-1252)*, Tesis de licenciatura inédita que fue leída en 1983, véase la p. 42 del primer volumen del apéndice documental.

de la Catedral oscense⁴⁴. Asimismo en los años 1147, 1237, 1251 y 1268 se registran acuerdos o cesiones entre particulares y, por lo general, Santa Cruz de la Serós en asuntos sobre riegos o aplicaciones de los mismos⁴⁵.

En el siglo XIV la documentación presenta a Arnal de Sellán, caballero de Huesca, como "*senyor del lugar d'Alborgie*" en agosto de 1381⁴⁶, quien llega a un acuerdo con Pedro Arnal de Caserras, procurador del monasterio benedictino⁴⁷, sobre la construcción de una acequia. Dicho señor se encuentra documentado anteriormente en 1369, al recibir un albarán de pago, extendido por un notario oscense y jueces arbitradores, por ochenta sueldos que pagó como resultado de una sentencia arbitral en un conflicto entre él y la ciudad de Huesca⁴⁸.

Las dos últimas referencias cronológicas sobre Alborge las proporciona ASSO en su *Historia de la economía política de Aragón*, que destaca dos menciones: "*Alborge y otros cinco lugares, que son la Almunia, Cillas, Miqueza, Pebedo, y Puivicino los compró la Ciudad de Huesca para extender su término*", y seguidamente "*Alborge fue comprado de Juan Marco de Cariñena en 1414, por 6.500 sueldos Jaqueses*"⁴⁹. De conceder crédito a las afirmaciones de ASSO y vincularlas al lugar que suponemos las últimas propiedades de Alborge en el siglo XV las ostentaría Juan Marco de Cariñena y el concejo de Huesca. Este último propietario se interesaría por la zona como parte de un plan general de aprovechamiento y control del Flumen. En 1444 será reconocido el derecho de la ciudad de azutar en el río⁵⁰.

Para resumir todos estos datos en torno a la propiedad de este punto se puede afirmar que durante el siglo XII es una tenencia real vinculada a los señores de Alberó; posteriormente en el siglo XIV formará parte de un señorío láico y en el XV la ciudad de Huesca lo comprará, formando parte de su término.

44. DURAN GUDIOL, Antonio (1969), *Ob. cit.*, v. 2, doc. n.º 693.

45. Véase DURAN GUDIOL, Antonio (1969), *Ob. cit.*, v. 1, doc. n.º 179, y la documentación correspondiente al AHN, Clero, *Santa Cruz de la Serós*, carp. 789, doc. n.º 2, carp. 790. doc. n.º 14, transcritos en el presente trabajo con los n.ºs 1 y 2. Para la referencia del documento correspondiente al año 1251, véase ESCO SAMPERIZ, Carlos, *Ob. cit.*, pp. 556-557.

46. *Apéndice*, doc. n.º 4.

47. *Ibidem*, doc. n.º 3.

48. NAVARRO, Tomás (1957), *Documentos lingüísticos del Alto Aragón*, doc. n.º 125.

49. ASSO, I. (1947), *Historia de la Economía política de Aragón*, p. 189.

50. Recoge la noticia DEL ARCO (1950) en *Notas históricas de economía oscense*, p. 104.

EL REGADIO DE ALBORGE

La ausencia de noticias documentales sobre el dominio territorial del lugar en el siglo XIII nos lleva a pensar si el desmantelamiento de las tenencias obligaría a entregar Alborge a algún dominio eclesiástico, como sucederá con Monflorite respecto de la Orden de la Merced⁵¹.

II. LA LUCHA POR EL CONTROL DEL FLUMEN: UNA FORMA DEL PODER SEÑORIAL

En el siglo XIII, fase del proceso de formación patrimonial del monasterio de Santa Cruz, caracterizada por la reunificación y agrupamiento de bienes inmuebles, el objetivo económico del cenobio se centra de forma especial sobre la Plana de Huesca, manteniéndose vivo durante el siglo posterior.

Las monjas se dedicarán a la explotación de una tierra que por su situación conllevará toda una política hidráulica. Para obtener el agua "factor decisivo"⁵² de cuya seguridad dependen cosechas y rentas, se procederá al sangrado del Flumen, el río por excelencia⁵³, mediante la construcción de acequias y azudes principalmente en Molinos, Lascasas y en lugares próximos que aseguren el abastecimiento de agua a éstos.

Alborge pasará a ser un sitio idóneo para el regadío respecto de Molinos, y así queda constatado en la documentación: "*faga abrir cequia nueva pora regar el termino de Molinos en el termino suyo del dito lugar de Alborgie*"⁵⁴. Los acuerdos tomados con los sucesivos propietarios del lugar, con el fin de atravesar el término y llevar a cabo trazados de irrigación en él, son siempre satisfactorios para los intereses del monasterio. No sucederá igual con Quicena, objeto de pleitos con Montearagón, o con Lascasas, que siendo propiedad de las monjas será codiciado por los señores de Albergo, ocasionando denuncias y largos procesos. En 1228, por ejemplo, la abadesa doña Jordana demanda, por medio de su abogado Elías de Huesca, a Juan y Sancho López, hijos de don Lope de Albergo y doña Elvira, por entrar en los términos de Lascasas y Conillena para abrir una acequia nueva⁵⁵.

51. G.E.A., v. IX, voz *Monflorite*, p. 2305.

52. CASTILLON CORTADA, Francisco (1979) en *Política hidráulica de Templarios y Sanjuanistas en el valle del Cinca* (Huesca) lo define así en las pp. 383-384.

53. DOLÇ, Miguel (1953), *Ob. cit.*, p. 43. Asimismo para el conocimiento de los aprovechamientos de los ríos Isuela y Flumen, véase el trabajo de BALAGUER, Federico (1954), *Los riegos en la Plana de Huesca*, pp. 49-56.

54. *Apéndice*, doc. n.º 4.

55. SANCHEZ USON, M.ª José, *Ob. cit.*, doc. n.º 33, pp. 66-68.

También los concejos disputarán el agua con el monasterio. En 1344 se dictará sentencia definitiva en un pleito entablado entre la abadesa benedictina doña Toda Pérez de San Vicente y el concejo de Lascasas, sobre “*una çut et cequia peradera, recibidera et abridera nel termino de Molinos*”⁵⁶.

III. LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y SUS REPERCUSIONES INMEDIATAS

La construcción de presas y acequias en Alborge, potenciada por Santa Cruz, está recogida en la documentación del citado monasterio, y aunque no es muy abundante consigue ser representativa por la distancia cronológica habida entre las noticias reseñadas, que habla de constantes intervenciones de las abadesas en estas obras.

En 1128 doña Endrégoto y los hombres de Molinos, Lascasas y Conillena llevaron a cabo la construcción de una acequia en terrenos situados en Alborge, que habían sido comprados previamente a Lope Fortuñones por cien sueldos⁵⁷. Esta acequia tendrá una trayectoria determinada: “*de illa ripa usue ad fronte de mea hera ad extremo de mea casa*”⁵⁸.

Ya en el siglo XIII las abadesas doña Jordana, en 1237⁵⁹, y doña Urraca Jiménez, en el año 1268⁶⁰, acometerán sendas obras en el mismo Alborge. La primera un azud “*semper de petra, vel quomodocumque volueritis illam facere*”⁶¹, con el consenso de don Fortún Laín y su mujer, propietarios del terreno; la siguiente mediante el pago de sesenta sueldos a Pedro Naya y su esposa Sancha Pérez, quienes permiten que la nueva construcción atravesase su soto. Esta acequia deberá tener “*decem palmos in latitudinem et in profundum*”⁶², medida que habla de la envergadura del trabajo, pero que no es representativa para calcular la superficie regada de tierra y el rendimiento de ésta, ya que las acequias medievales, de peor construcción que las actuales, sufrirían pérdidas por filtraciones en el suelo, además de estar limitadas por las variaciones climáticas de

56. AHN, Clero, *Santa Cruz de la Serós*, carp. 794, doc. n.º 14.

57. UBIETO ARTETA, Antonio (1966), *Ob. cit.*, p. 47.

58. *Ibidem*.

59. *Apéndice*, doc. n.º 1.

60. *Ibidem*, doc. n.º 2.

61. *Ibidem*, doc. n.º 1.

62. *Ibidem*, doc. n.º 2.

EL REGADIO DE ALBORGE

la zona, viéndose afectadas por la evaporación que produce el sol y por las oscilaciones pluviométricas que alteran el caudal del río.

En 1381, siendo señor del lugar Arnal de Sellán, y negociando con el procurador de Santa Cruz Pedro Arnal de Caserras, se lleva a cabo la tercera obra hidráulica documentada, constatada esta vez de forma muy explícita⁶³.

Se llega al acuerdo de que don Arnal de Sellán haga abrir una acequia nueva en su término "*para regar el termino de Molinos*"⁶⁴, fijándose su trayectoria "*yes a saber del puent clamado de Monflorit entro a la buelta que yes en la cequia de Molinos, que yes dius la era de Alborgie, o mas ayuso*"⁶⁵. La descripción es tan precisa que esta acequia podría localizarse exactamente en la actualidad, o al menos establecer ciertas hipótesis respecto de su situación e identificación. Sin embargo en este punto se plantea un problema inicial: la ubicación del puente medieval de Monflorite sobre el río Flumen, arranque de la construcción.

Este puente, estudiado entre otros en un trabajo de conjunto sobre puentes medievales en la provincia de Huesca realizado por M.^a Teresa IRANZO MUÑO⁶⁶, se encuentra documentado⁶⁷, pero no ha sido localizado. Con todo, en Monflorite, cerca de la Escuela de Capacitación Agraria y junto al puente actual, se conservan unos restos de construcción que pueden coincidir con el arranque de uno de los pilares de la obra antigua. Desde aquí y descendiendo en línea recta por la margen derecha del Flumen, discurre, paralela a un camino vecinal, una acequia cuya trayectoria tiende hacia Molinos. Esta canalización medio escondida hoy entre la maleza, presenta señales de haber sido empleada hace mucho tiempo, y se caracteriza por su longitud y su estrechez (unos 60 cms. de anchura por otro tanto de profundidad), seguramente para evitar pérdidas de agua al tener que recorrer una considerable distancia. Este dato contribuye a fijar la primitiva extensión de Alborge, que podría dividirse a ambos lados del río.

La contraprestación que el monasterio ofrece al señor de Alborge por la construcción de la acequia en sus tierras es el compromiso de pagar anualmente, a él y a sus sucesores, un "cequiage" consistente en 18 dineros por cahizada de las 124 que en Molinos pueden regarse por la acequia antigua, lo que hace un total de 186 sueldos. Este acuerdo quedará matizado por ciertas condiciones jurídicas que examinaremos más tarde.

63. *Ibidem*, doc. n.º 4.

64. *Ibidem*.

65. *Ibidem*.

66. IRANZO MUÑO, M.^a Teresa, *Contribución al estudio de la red viaria aragonesa medieval*. Tesis de Licenciatura inédita (1980), pp. 151-152.

67. *Ibidem*, p.

Asimismo este documento de 1381 da noticia de la elección de Martín Sánchez de Urroz para dirigir la nueva obra, siendo constituido “regidor” de la misma con un salario diario de dos sueldos y seis dineros y encargándosele contratar a los peones necesarios para el trabajo.

Esta aportación documental, que es la yuxtaposición de un acuerdo y un contrato, se nos muestra bastante evolucionada y compleja en sus cláusulas, demostrando cómo el interés por el riego es común al monasterio “*por manera que más tierra se pueda regar en el termino de Molinos que no solia por la cequia antiga*”⁶⁸ y a don Arnal de Sellán, quien obtiene así una percepción económica que contribuirá a incrementar su nivel de renta.

Nos encontramos, con toda esta serie de ejemplos, ante un factor productivo que introducirá en el modelo económico existente valores de rentabilidad en las tierras de la Plana oscense y hará posible la aplicación, como una repercusión posterior de un importante aspecto técnico: el molino hidráulico.

Sobre esta cuestión se han llevado a cabo recientes trabajos⁶⁹, siendo especialmente importante para Aragón la aportación de M.^a del Carmen ORCASTEGUI GROS⁷⁰.

“El problema del molino hidráulico en la España medieval está ligado además estrechamente a la complejidad de los regadíos y a la disponibilidad del agua... pero sobre todo está íntimamente relacionado con el régimen señorial y los dominios eclesiásticos”⁷¹.

Pese a los inconvenientes que plantea su costosa construcción y puesta en marcha Santa Cruz hará posible que se levanten molinos principalmente en los lugares más aptos. Un análisis toponímico de este área nos da a conocer que Molinos y Lascasas son sitios perfectos para su emplazamiento⁷², y la documentación nos los presenta como el marco geográfico donde se llevarán a cabo transacciones de todo tipo encaminadas a la obtención del agua.

En Alborge no hay noticias de la existencia de molinos, por lo que parece que el monasterio asumía, en orden a una mayor rentabilidad, un

68. *Apéndice*, doc. n.º 4.

69. Véase por ejemplo el estudio de AGUADE NIETO, Santiago (1982), *Molino hidráulico y sociedad en Cuenca durante la Edad Media (1177-1300)*.

70. ORCASTEGUI GROS, M.^a Carmen (1979), *Notas sobre el molino hidráulico como instrumento de trabajo y dominación en el Aragón Medieval (siglos XIII-XV)*.

71. *Ibidem*, p. 101.

72. De entre la numerosa documentación al respecto sirva como ejemplo un documento del AHN, Clero, *Santa Cruz de la Serós*, carp. 794, doc. n.º 14.

EL REGADIO DE ALBORGE

reparto y una planificación de funciones económicas en lugares de su patrimonio o próximos a él.

Pero pese a que el molino constituye un importante factor de crecimiento económico⁷³, considerado como una máquina-herramienta simple "cuyo impulso proviene de una fuerza natural ya pronta para el uso y exterior a él", no vendrá a aliviar el trabajo del campesino, sino por el contrario se convertirá en un medio generador de plusvalor⁷⁴.

IV. ASPECTOS JURIDICOS DEL USO DEL AGUA Y SU REGULACION

El interés que suscita la propiedad del agua ocasiona la aparición de una normativa jurídica que controle y regule su utilización progresivamente de manera más compleja.

Sobre el derecho del agua existe toda una serie de investigaciones, elaboradas en su mayor parte por juristas, recogidas principalmente por TEIRA VILAR en su trabajo sobre el Régimen jurídico de aguas en el llano de Lérida (ss. XII a XVIII)⁷⁵. LALINDE ABADÍA, en una comunicación leída con anterioridad en el Congreso Luso-Español de Estudios Medievales, celebrado en Oporto en 1968⁷⁶, expone la necesidad de profundizar en el estudio de la consideración jurídica de las aguas en la Edad Media.

La falta de colaboración entre juristas e historiadores, unida a la dispersión de datos que estos últimos poseen para elaborar conclusiones consistentes en el estudio de la regulación de los regadíos medievales aragoneses, retrasa unos resultados más que necesarios.

En nuestro caso las aportaciones documentales que poseemos para el lugar de Alborge son escasas y discontinuas, pero de una manera más genérica la mención del agua en otros puntos de la Plana de Huesca forma parte de las fórmulas jurídicas contractuales como una propiedad

73. MARIÑO VEIRAS, M.^a Dolores (1983), *Señorío de Santa María de Meira (s. XII-XVI)*, p. 289.

74. MARX, C. *El Capital*, Libro primero, Ed. Siglo XXI, v. 2, pp. 451-453. Son impredecibles sus consideraciones al respecto.

75. TEIRA VILAR, F.J. (1977), *El régimen jurídico de aguas en el Llano de Lérida (ss. XII-XVIII)*. En este trabajo su autor analiza la evolución del regadío lerdense y sus regulaciones locales, fijando varios apartados expositivos que se ocupan desde consideraciones previas geográficas e históricas de la zona hasta aspectos de procedimiento y administración.

76. LALINDE ABADÍA, Jesús (1968), *La consideración jurídica de las aguas en el derecho medieval hispánico*.

más, no sólo en el período de territorialización del derecho sino también en el de dispersión jurídica⁷⁷.

Las fuentes recogen donaciones, ventas o cambios de heredades "*cum adempnas et aliaçiras et molendinos, et cum pascuis et aquis*"⁷⁸, siendo estas fórmulas las que caracterizan cada uno de los aspectos bajo los que se presenta el agua.

En un principio comunales, a medida que avanza el proceso de señorialización el uso de las aguas se va privatizando y regularizando mediante la aplicación del derecho correspondiente al suelo donde nacen. En Alborge el aprovechamiento del caudal del Flumen será controlado estrechamente por los propietarios del lugar que determinarán la normativa en la utilización del riego, decidiendo un orden para el mismo que salvaguarde sus intereses ante la presión externa que ejerce Santa Cruz.

Se regularán así los turnos de agua, se procederá a establecer un sistema de vigilancia en acequias y molinos y se impondrán unas obligaciones que los beneficiarios del riego deben cumplir, contribuyendo al mantenimiento, limpieza y mejora de éstos.

En 1128 Lope Fortuñones, señor de Albero, limita a Blasco Garcés el turno de agua a un día y una noche cada veinte días, debiendo regar con los hombres de Conillena y fijando la vigilancia del riego en determinadas partes del trayecto del agua⁷⁹.

En 1268 Santa Cruz puede entrar en el soto de un particular, con entradas y salidas libres a través de él, para construir una acequia y mantenerla a sus propias expensas, "*propurgando cequia vel aqua drigenda vel vel duzenda omni tempore*"⁸⁰.

El documento de 1381 que recoge el acuerdo tomado entre el señor de Alborge don Arnal de Sellán y la abadesa doña Brunisenda de Caserras es desde el punto de vista jurídico el más importante de todos los referentes a Alborge⁸¹. En éste se fija un "cequiage" que conlleva una serie de condiciones anexas:

1. Si el monasterio de Santa Cruz deja de abonar el correspondiente "cequiage" el señor de Alborge podrá vedar el agua que va a Molinos por la cequia antigua, hasta que las monjas vuelvan a pagar lo debido, más el interés correspondiente a costos y daños ocasionados en el incumpli-

77. *Ibidem*, pp. 3-4, se explican estos conceptos.

78. UBIETO ARTETA, Antonio (1966), *Ob. cit.*, doc. n.º 49, p. 81.

79. *Ibidem*, doc. n.º 24, p. 47.

80. *Apéndice*, doc. n.º 2.

81. *Apéndice*, doc. n.º 4.

EL REGADIO DE ALBORGE

miento de lo acordado, teniendo poder don Arnal de imponer esta cláusula, ya personalmente o por medio del juez correspondiente. Solamente podrá dejarse de pagar el "cequiage" en caso de que la nueva acequia no esté concluida el mes de abril del año siguiente, y si el azud correspondiente se rompe y resulta imposible de reparar.

2. Si el señor de Alborge decide que la nueva acequia se abra más arriba del lugar señalado de antemano y pueda así regar más extensión de tierra en Molinos, el monasterio y los herederos del lugar se comprometen a mejorar y aumentar la red de acequias, abriendo nuevos brazales y acondicionando para el regadío nuevos terrenos, pagando al mismo tiempo su correspondiente contribución.

3. Don Arnal de Sellán se reserva la cuarta parte del agua de la acequia nueva, esto es un día y una noche de cada cuatro, para regar donde él quiera.

4. Si el señor de Alborge construye un molino en su término deberá limpiar y desescombrar la acequia, desde el molino arriba hasta el azud; si no lo hiciera Santa Cruz correrá con los trabajos y gastos del mantenimiento y conducción de aguas.

Estas disposiciones se acuerdan con la ayuda imparcial, "*a coneximiento de dos homnes buenos*", y con el asesoramiento de expertos, "*a coneximiento de maestros*", que controlen no sólo las cláusulas del pacto sino el cumplimiento del mismo y su realización material, "*fer alvirar e pesar la dita agua a maestros que en pesar e alvirar aquellya sian expertos*"⁸².

La fijación de este tipo de normas de carácter privado si bien contribuyeron a la creación de regulaciones de tipo localista, que permanecen inalterables, en muchos casos, actualmente, aumentando la problemática por el control del agua, sirvieron para planificar la explotación de la tierra de una manera más coherente.

El caso de Alborge sirve como un ejemplo más de esa inamovilidad en su organización y en su régimen que ha caracterizado al riego desde el pasado.

82. *Ibidem*.

1237 enero

1

Don Fortún de Lain y su mujer doña Sancha dan licencia a doña Jordana, abadesa de Santa Cruz de la Serós, para hacer un azud en Alborge.

AHN, Clero, *Santa Cruz de la Serós*, carp. 789, doc. n.º 2.

Notum sit cunctis, presentibus et futuris, quod ego dompnus Fertunius de Layn et uxor mea dompna Sancia, per nos et per omnes successores meos, concedimus et damus plenam licenciam et potestatem vobis domne Iurdane, abbatisse monasterio Sancte Crucis, et hominibus vestris de Molinos et Lascasas et omnibus vestris successoribus, quod possitis facere illam azut de Alborge, semper de petra, vel quomodocumque volueritis illum facere. Ita quod nos vel successores nostros aut aliquis aliis pro nobis, aut voce vel nomine rostro, tam nostre generacionis quam de alia, non possimus unquam magis de cetero vobis vel successoribus vestris aliqua contrarietate ibi facere nec movere.

Ad maiorem securitatem et confirmacionem vestram ego dompnus Fertunius de Layn et uxor mea dompna Sancia damus vobis domne Iurdane, abbatisse, et conventui vestro Sancte Crucis et omnibus vestris successoribus que nos et nostros a parte nostra faciat attendere et complere, ita fideliter et integre, sicut superius scriptum est, in omnibus et per omnia, dompnum Petrum Garceç, militem, fratrem mei dicte dompne Sancie, et nos meipsos cum illo in similiter et aboltas. Et nos domna Iurdana, Dei gratia abbatissa, et Maria de Podio, priorissa, et Maria de Orcath, sacristanissa, et totum conventum nostrum Sancti Crucis, per nos et per omnes successores nostros convenimus et promitimus vobis dompno Fortunio de Layn et uxore vestre dompne Sancie quod per illud infortimentum, quod nos fecimus in illa azut de Alborge, non veniat vobis vel successoribus vestris inde aliquid dampnum; et si forte de cetero vobis vel successoribus vestris aliquid dampnum inde evenisset, quod nos et nostrum monasterium tenebimur vel emendare ad aquescenciam preceptoris domus Milicie Templi Osce et de preceptore domus hospitali Sancti Iohannis de Osca.

Et ut firmitus ac serius semper sit ego domna Iurdana, Dei gratia abbatissa, et Maria de Podio, priorissa, et Maria de Orcath, sacristanissa, per nos et pro toto conventu Sancte Crucis, damus fidenciam vobis dompno Fortunio de Layn et uxori vestri dompne Sancie et vestris successoribus qui nos et dictum monasterium faciat attendere et complere semper, sicut superius scriptum est, in omnibus et per omnia, dompnum Peregrinum de Bolares, militem, et nos meipsos et totum conventum nostrum cum illo in similiter et aboltas.

Actum fuit hoc in presencia dompni Bernardi Guillermi, avunculi Domini regis, et dompni Petri Corneli, maiordomus regni Aragonis.

Testes sunt huius rei Petrus, abbas de Vinaqua, et Petrus de Osca, Cesaraugustanus, et Petrus Bonanat, et Stephanus Bonanat, Oscensis, et Iohannes Pelayo, et Vitale Banzonz, Iaccensis.

Facta carta mense ianuarri, sub era M^a. CC^a. LXX^a. V^a.

Et ego dompna Iordana, Dei gratia abbatissa monasterii Sancte Crucis, hanc cartam confirmo testimonio sig (*signo*) ni mei.

Sig (*M*) num Marie de Podio, priorisse, que pro se et pro toto conventu Sancte Crucis, presentem pagynam confirmat.

EL REGADIO DE ALBORGE

Ego Maria de Orcath, sacristana, hanc cartam laudo et confirmo testimonio sig (*M*) ni mei.

Andreas Iarrinus, Oscensis scriptor, hanc cartam scripsit, mandato predictorum, et hoc sig (*signo*) num fecit.

1268 septiembre

2

Don Pedro Naya y su mujer doña Sancha Pérez conceden permiso a doña Urraca Jiménez, abadesa de Santa Cruz de la Serós, para atravesar su soto en Alborge y construir una acequia.

AHN, Clero, *Santa Cruz de la Serós* carp. 790, doc. n.º 14.

Noverint universi quod ego dompnus Petrus Naya, miles; et ego dompna Sancia Petri, uxor eius, qui habitamus in Oscha, in presencia bonorum hominum, cum hoc presenti publico instrumento instrumento (*sic*), firmiter et in perpetuo valituro, vendimus vobis venerabili done Urrace Eximini, Dei gratia abbatisse monasterii Sancte Crucis, transitum aque ab introytu vestri açut per totum sotum nostrum, heremum et populatum, usque ad sotum dompni Eximini de Vallobar et uxori sue dompne Iurdane, ita quod positis facere cequiam que habeat decem palmos in latitudinem et in profundum, ut vissum fuerit expedite. Et de hoc recipimus pro precio sexaginta solidos Iaccensis denariorum, monete bone et firme, quod omnes denarios a vobis accepimus die que hec carta fuit facta, unde fuimus et sumus a vobis bene paccati. Hanc venditionem vobis facimus volentes quod ea uti possitis omni tempore in perpetuum, et quod possitis ibi habere ingressum et egressum per dictum sotum propurgando cequia vel aqua drigenda vel duzenda omni tempore, sicut dictum est.

Et ad maiorem vestri vestrorum securitati damus vobis fidanciam salvitatis et securitatis, per forum Aragonie, de dicta cequia dompnum Eximinum de Vallobar, militem, qui habitat in Alborge, et nos cum illo pariter et aboltas. Et ego predictus dompnus Eximinus de Vallobar hanc fideiussionem libenter facio et concedo, ut superius continetur.

Huius rey sunt testes dompnus Eximinus Petri de Veral, miles, et dompnus Eximinus Luppi de Focibus, miles.

Quod est actum mense septembre, VIII. diebus intratis, sub era M^a. CCC^a. sexta.

Sig (*signo*) num Roderici de Bien, publici Oscensis notarii, qui hoc scripsit, et in secunda linea suprascriptis, ubi dicitur "Eximini".

1381 junio, 28 Santa Cruz de la Serós

3

Carta de procuración otorgada por doña Brunisenda de Caserras, abadesa de Santa Cruz de la Serós, en favor de Pedro Arnal de Caserras, escudero, habitante en Huesca.AHN, Clero, *Santa Cruz de la Serós*, carp. 796, doc. n.º 15.

Sepan todos como nos dona Bruysen, por la gracia de Dios abbadessa, dona Sancha Exemenez de Lobera, priora, dona Maria Perez de Vayllo, sagristana e dona Toda Perez de Coscullyan, mongias, et desi todo el convento de la duenyas e mongias del monesterio de Santa Cruz de la Seros, de la orden de Sant Benedet, de la diocesis de Huesca, plegadas a capitol, con senyal de canpana, en la claustra del dito monesterio, do e segunt otras vegadas avemos usado e costupnado plegar capitol en el dito monesterio, por tractar o desenbargar los aferes e negocios de aquell, todas ensemble, concordades coniuictament, e cada una de nos por si, entendienyes cerca el proveyto et utilidat del dito monesterio, capitulantes e capitol fazientes, non revocando qualesquiere procuradores, por nos e por el dito convento entro aqui en qualquiere manera constituydos, de buen grado, e de scierta sciencia, fazemos, constituymos e hordenamos cierto verdadero, special e general procurador nuestro e del dito convento e monesterio Per Arnalt de Casserras, scudero, habitant en la ciudat d'Uesca, absent asi como si fues present, es a saber a tractar todas e qualesquiere conviniencias, pactos, convenios, composiciones, tractos entre nos e les herederos del lugar nuestro de Molinos, coniuictament o departida de una part, e el honrado don Arnalt de Sellyan, cavallyero, senyor del lugar de Alborgie, e qualesquiere otros a qui convenra, por razon de cequias nuevas e biellyas, feytas e por fazer, e por abrir braçales e regaderos de aguas en los terminos e heredades yermas e pobladas de los ditos lugares de Molinos e de Alborgie, o de qualquiere dellios, e sobre otras questiones, dubdos e debates sabidos e por saber entre nos e el dito don Arnalt, como senyor del dito lugar de Alborgie, en e sobre por qualquiere caso, manera o razon, e firmar, segurar e atorgar todos e qualesquiere capitoles e articulos en e sobre las cosas ante ditas e qualquiere dellyas, ya ordenadas o por ordenar, por via de compromiso o de su libera voluntate, o como mellior e mas proveytosamente visto le sera, a tucion e firmeza de aquellias, con cartas o sienes cartas, con juras o sienes juras, con scriptos o menos de scriptos publicos e privados, e con aquellyas condiciones, firmezas o cautelas e seguridades que convenra e al dito procurador nuestro plazera, expedient e bien visto li sera, et aquello tener, complir e firmement observar e non contravenir pueda, todos nuestros bienes e rendas en special e en general obligar e fazer, et atorgar qualesquiere renunciaciones e cosas de dreyto e de fuero e de fuero (*sic*), uso del regno de Aragon, que a expedicion e firmeza de las cosas sobreditas se conviene, et generalment en todos e cada hunos pleytos, questiones e demandas speciales e generales que nos ditas abbadessa, duenyas, capitol e convento, coniuictament o departida, avemos o aver speramos, de una part, con qualquiere o qualesquiere persona o personas e universidades de qualquier condicion e estado sian, de la otra part, asi en demandando como en defendiendo, por qualquiere manera o razon. Dantes e atorgantes al dito procurador nuestro todo el nuestro franco, pleno e libero poder, por ante qual o qualesquiere juge o juges comparecentes, ecclesiasticos o seglares, ordinarios, delegados o subdelegados, siquiere arbitrarios, de demandar, responder, defender, excebir, recibir, replicar, triplicar, obecir, arguir, redarguir, oponer, proponer, componer,

EL REGADIO DE ALBORGE

comprometer, firmar, obligar, segurar, atorgar, convenir, reconvenir, deponer, presentar, crimines e excessos siquiere defallymientos aponer e allegar, concluyr, renunciar, requerir, e protestar, lit o lites contestar, sentencia o sentencias asi interloquatorias como diffinitivas oyr e recibir de aquellia o de aquellas, si mester sera, apellar, appellacion o appellaciones fer, perseguir e intimar, demandar e recibir, e de la denegacion de aquellos, si visto le sera otra vegada, fiança e fianças de dreyto, de redra, de tener de manifesto o en voz de niego e de toda otra qualquiere otra manera dar, offereçer e recibir en juicio e fuera de juicio por qualquiere manera o razon, e jurar en animas nuestras e de cada huno de nos e del dito convento, jura de calumpnia e de malicia jurar e de verdat dezir e sôbre las insciencias e sobre qualquiere pacto, convenio de sobreseer si dongas (*sic*) ya por carta publica non se mostrava, e sobre qualquiere excepcion odiosa, dilatoria, penitoria, decissoria, anormala o defectiva que propuesta li sera, e toda otra manera de jura o sacrament fazer e prestar do e ante qui convenra, por en nompne por en nompne (*sic*) nuestro, por qualquiere manera o razon, en juicio e fuera de juicio, juges, letras e provissions qualesquiere ganar e inpetrar, et los inpetrados o por inpetrar por qualesquiere partes adverssas revocar, inpugnar et contraddezir beneficio de absolucion simplement et a cautela demandar et recibir por nos e nuestro nompne, testimonios, cartas e otros legitimos documentos nompnar et producir en juicio e fuera de juicio, e a los productos e producideros por qualesquiere partes adverssos jurar, veer e contra las ditas personas e tenores de aquellos dezir e contraddezir, et substituyr dius si otro et otros procurador o procuradores, e aquell o aquellos revocar e de la carga de la procuracion e del letigio en si resumir ante la lit contestada o depues tantas quantas vegadas al dito procurador nuestro plazera, e bien visto li sera, et desi todas todas (*sic*) e cada hunas cosas fazer, exercir e procurar que bueno, lial e verdadero procurador legitimament et sufficient stablido puede e deve fer et que nos mismas coniuñtament, o cada huna de nos e todo el dito convento, fariamos e fer poriamos si personalment capitulantes e capitol fazientes presentes fuessemos en el lugar, siquiere sian tales que de su natura mandamiento requiera special, e sienes de las quales ditas sobreditas cosas proveytosament espachiar no se podiesen.

Et prometemos aver por firme e seguro agora e todos tiempos que quiere que por el dito procurador nuestro e por el substituydo o substituydos del en y sobre las ditas cosas e cerca de aquellas, e las dependientes si quiere emergientes de aquellyas sera feyto, tractado, firmado, avenido, composado, atorgado, segurado, obligado, renunciado, componido, jurado e en qualquiere manera dito e procurado, bien asi como si por todo el dito convento capitulantes e capitol fazientes personalment fue feyto, tractado, firmado, avenido, composado, atorgado, segurado, obligado, renunciado, componido, jurado e en qualquiere manera dito e procurado, obligandonos seer a dreyto e pagar las cosas jurgadas (*sic*) con todas sus clausulas, e de relevar el dito procurador nuestro e el substituydo e substituydos del de toda carga de satisfazer e de todo danyo, dius obligacion de todos nuestros bienes e rendas e del dito monasterio, avidos e por aver en todo lugar.

Esto fue feyto en el dito monasterio, a XXVIII^o. dias de junyo, anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o. octuagesimo primo.

Presentes testimonios Aznar de Vaylo, clerigo, habidant en el dito monesterio, e Alfonso de Ayneto, scudero, habidant en Ayerbe.

Sig (*cruz*) no de mi Guillyen Beltran de la Laguna, habitant en la ciutat de Jacca, publico notario por actoridad del senyor rey por todo el regno de Aragon, e a las cosas sobreditas present fue, e aquesto scrivie.

1381 agosto, 1 Huesca

4

Acuerdo tomado por don Arnal de Sellán, señor de Alborge, y Pedro Arnal de Caserras, procurador de doña Brunisenda de Caserras, abadesa de Santa Cruz de la Serós, sobre la construcción de una acequia en el término de Alborge y la adopción de normas para su uso.

AHN, Clero *Santa Cruz de la Serós*, carp. 796, doc. n.º 15.

Sia manifiesto a todos como yo don Arnalt de Sellyan, cavallyero, habitant en la ciutat de Huesca, senyor del lugar d'Alborgie, et nos Per Arnalt de Caserras, scudero, habitant en la ciutat de Huesca, procurador qui so de la muyt honrada e honesta religiosa dona Bruysen de Casserras, por la gracia de Dios abbadesa del monesterio de Santa Cruz de la Seros, senyora del lugar de Molinos e del convent del dito monesterio, con carta publica de procuracion, el tenor de la qual yes tal:

(Vid. nuestro documento n.º 3)

Et asi como heredero qui so en el dito lugar de Molinos et terminos de aquell, e desi Martin Sanchez de Urroz, Nadal de Cervera, Martin de Boyl, Marcho de Lienas, Nadal de Espils e Johan de Cardona, vezinos e habitadores de la dita ciutat de Huesca et herederos qui somos otrosi en el dito lugar de Molinos e terminos de aquell, attendientes e considerantes que yes seyda, tractada aveniença entre nos sobreditos, en los nombres qui de suso, e cada huno de aquellos por ciertos capitoles del tenor siguient:

Convenio de la cequia de Molinos la qual atorgo sacar don Arnalt de Sellyan, senyor de Alborgie. Fue avenido entre la senyora abbadesa e convento del monasterio de Santa Cruz de la Seros e los herederos del lugar de Molinos con don Arnalt de Sellyan, cavallyero, senyor del lugar de Alborgie, que el dito don Arnalt faga abrir cequia nueva pora regar el termino de Molinos en el termino suyo del dito lugar de Alborgie, yes a saber del puent clamado de Monflorit entro a la buelta que yes en la cequia de Molinos, que yes dius la era de Alborgie, o mas ayuso si querra, e faga parar ent en aquellya a sus proprias messiones, por razon que los ditos senyora abbadesa, convento e herederos del dito lugar de Molinos se obligaron a dar e pagar, en cada hun anyo, por el mes de agosto al dito don Arnalt, o a qualquiere otro senyor qui por tiempo sera del dito lugar de Alborgie, o a qui el querra, por cient e XXIII^o. kafficadas de tierra que se pueda regar por la dita cequia antiga del dito lugar de Molinos XVIII^o. dineros por kafficada de cequiage, assi yerma como poblada, e asi regando como non regando, por la qual cequia pueda entrar una molada de agua o más, empero con las condiciones yuso scriptas:

Primerament que si la senyora ante dita que yes o por tiempo sera, e los ditos herederos qui son o por tiempo seran, non pagavan en cada hun anyo o pagar

EL REGADIO DE ALBORGE

cessavan por el mes de agosto complidament por las sobreditas cient XXIII^o. kafficadas XVIII^o. dineros, por cada hun anyo, que montan cient LXXXVI^a., que el dito don Arnalt, e qualquiere senyor de Alborgie qui por tiempo sera, pueda vedar toda la agua al dito lugar de Molinos que por la dita acequia deviesen levar, entro a en tanto que sia complidament pagado del dito cequiagie, con las messiones e danyos que por la dita razon se fagan o conviniesen fer o sustener. Et pueda el dito senyor de Alborgie por si costrenyer o fer juge costrenyer e pagar el dito cequiagie con las messiones.

Item que si el dito don Arnalt, o qualquiere senyor del dito lugar de Alborgie, abra la dita acequia mas alta por manera que mas tierra del dito termino del sobredito lugar de Molinos se podiesse regar, que non solia por la dita cequia antiga, que los ditos herederos que su tierra regar poran sian tenidos abrir a sus messiones cequias e braçales necesarios en su termino, e a kaffiçar otro si verdaderamente la tierra que regar se pora, e a la dita senyora abbadessa que yes o por tiempo sera, e convento, e los ditos herederos que son o por tiempo seran, paguen e sian tenidos pagar, en cada hun anyo, al dito senyor de Alborgie o a qui el querra, e por el dito tiempo, XVIII^o. dineros por kaffiçada, con las condiciones sobreditas, ultra los ditos cient LXXXVI^a. sueldos.

Item que el senyor de Alborgie qui yes, o por tiempo sera, pueda prender toda vegada que el querra en la dita cequia una presa de agua entro la quarta part, o si mas querra de IIII^o. dias e quatro nueytes, hun dia e huna nueyt continuos, pora regar do le plazera en el termino de Alborgie o en qualesquiere otros lugares suyos propios que ha o por tiempo avra, e terminos e heredades de aquellos, e qualesquiere otras heredades que ha o por tiempo avra en lugares algunos, assi francas como trehuderadas, o las tienga el ootri (*sic*) por el, do la dita agua regar podra, e lieve e pueda llevar e passar aquellia por termino de Molinos sin contrast e impediment alguno.

Item que la senyora abbadessa e convento del dito monasterio, e herederos sobreditos, firme e segure, e con carta e cartas publicas, las sobreditas cosas et cada huna de aquellyas e que dentro espacio de dos anyos, a sus proprias messiones, ayan confirmacion del mayor de la dita orden.

Item que en caso que el senyor de Alborgie qui yes, o por tiempo sera, faria molino molient de la dita cequia sia tenido de fer mondar e esconbrar la cequia de çerca del molino a suso entro al açut, et mantener la dita çut a sus proprias messiones; en otra manera si molino no faria la dita senyora abbadessa, convento e herederos sobreditos sian tenidos mondar a esconbrar la cequia complidament entro al açut, et mantener la dita çut a sus proprias o fer por, e a esto complir los pueda el dito senyor de Alborgie costrenyer o fer por qualquiere juge costrenyer.

Item si la dita cequia non sera abierta entro al primer dia del mes de abril primero venient que non sian tenidos pagar el present anyo el dito cequiagie.

Item que cada e quando la dita senyora abbadessa e convento del monasterio de Santa Cruz, e los herederos qui son o por tiempo seran en el dito lugar de Molinos, daran o livraran al dito don Arnalt o a qualquierè senyor de Alborgie qui por tiempo sera, o a qui el querra, las quantias o messiones que el avra feytas o sustentadas en las ditas cequia e çut, e abrir e parar, las quales sian feytas e expendidas por dos honmes puestos uno por el dito don Arnalt, otro por la sen-

yora abbadessa e convento del dito monesterio, e herederos del dito lugar de Molinos, pagaran la taxacion de la tierra a conexemiento de dos honmes buenos, otrosi puestos uno por el dito don Arnalt et otro por la otra partida, la qual taxacion sia feyta luego encontinent como la cequia sera abierta, et como avran pagado las ditas quantias e messiones sian e finquen absueltos e quitos de pagar el dito cequiagie, enpero el dito senyor de Alborgie pueda prender la quarta part del agua liberament e sin contrast, segunt de suso dito yes, e de esto sia feyta carta publica apart.

Item que en caso que la dita çut se perdies por manera que no se podies reparar, que en este caso la dita abbadessa e convento del dito monesterio e los ditos herederos de Molinos non sian tenidos de pagar el dito cequiagie si no era que a culpa de los sobreditos se fuesse perdida, a esto que sia a conexemiento de maestros.

Los quales sobreditos capitole e cada uno de aquellios et cosas e condiciones en aquellios contenidas sian seydas por cada uno de nos sobreditos contrahentes, bien e diligentment reconenexas e vistas, attendientes e considerantes el grant proveyto, utilidat et reparacion que a ellios e cada huno de aquellios se pora seguir por el obrimiento de la dita cequia e por el regar de la dita agua.

Et queriendo encara proveyr el proveyto de los ditos lugares e de los habitantes en aquellios sia avido, tractado e convenido entre nos que la dita cequia sia abierta, feyta e constructa en el sobredito lugar de Alborgie, e çut en el sobredito rigo de Flumen proveytosament por la forma e manera sobredita, et proveytosament en el lugar de presa suso limitado e dessignado. Et que yo sobredito don Arnalt de Sellyan, senyor del dito lugar de Alborgie, a present faga abrir e construir las ditas cequia e çut en el dito lugar de Alborgie, e bistraya las messiones que costara de fer abrir e costruyr aquellas, iuxta la forma e continencia de los capitole ante ditos. Por esto yo sobredito don Arnalt de Sellyan, senyor del sobredito lugar de Alborgie, de cierta sciencia mia, con esta present carta publica, firme, a todos tiempos valedera, e en algun tiempo non revocadera, prometo, convengo e me obligo a vos sobredito Per Arnalt de Casserras, procurador de la senyora abbadessa e convento del dito monesterio de Santa Cruz de las Seros, e a vos ditos herederos del termino del sobredito lugar de Molinos de fo (*sic*) fer alvirar e pesar la dita agua a maestros qui en pesar e alvirar aquellya sian expertos e sepian aquellya pesar e fer abrir e construir la dita cequia e çut en el termino mio de Alborgie, del puent clamado de Monflorit ayuso entro a la buelta de la dita cequia de Molinos, o do mas proveytosament abrir e construir se pora, a lo mas antes que fer e obrir se pora, e desi bistrayer et pagar todas e qualesquiere messiones e salarios que costaran de abrir e construir las ditas cequia e çut, e dar la dita agua entrant enta el termino del sobredito lugar de Molinos, proveytosament, pora regar las heredades de aquell termino, vos enpero pagando a mi el dito cequiagie e observando a mi las condiciones en los capitole preinsertos contenidas. Et si danyos, costas e messiones vos convendra afer e sustener contra mi por no abrir la dita cequia e çut e por no observar las condiciones ante ditas a mi tocantes de observar en el present contracto todos aquellios danyos, costas e messiones vos prometo et me obligo a vos pagar, e satisfacer, e emendar a voluntat vuestra, de los quales danyos, costas e messiones quiero que siades creydos por vuestra simple palavra, sienes jura e toda otra manera de provacion, renunciand expressament a toda excepcion de frau e de engan de non dever fer abrir la dita

EL REGADIO DE ALBORGE

cequia e de non dever fer construyr çut en aquellya, et encara de non tener, cumplir e observar los pactos e condiciones sobreditas, segund dito yes de partes de suso, e a todo otro suffragio e beneficio de dreyto, fuero e uso del reyno de Aragon, el qual avient alguna cosa podies ayudar e valer, e a vos sobreditos senyora abbadessa, convento e herederos sobreditos contra la present carta de obligacion, e copias en aquellya contenidas, contrastar e nozer. Et a todo esto tener, cumplir et non contravenir obligo a vos todos mis bienes mobles e sedientes, todos en general e cada unos en special.

Et nos sobreditos Per Arnalt de Casserras, scudero, procurador de la dita senyora abbadessa e convento de Santa Cruz, e herederos sobreditos Martin Sanchez de Urroz, Nadal de Cervera, Martin de Boyl, Marcho de Lienas, Nadal de Espils e Johan de Cardona, vezinos e habitadores de la çiudad de Huesca, assi como herederos qui somos en el sobredito lugar de Molinos, prometemos, convenimos e nos obligamos a vos dito don Arnalt de Sellyan, cavallyero, senyor del sobredito lugar de Alborgie, o a qualquiere senyor de Alborgie qui por tiempo sera, o a qui vos querredes dar e pagar el dito cequiagie, a saber yes por cient XXIII^o. kaffçadas tierra e XVIII^o. dineros por kaffçada, por el mes de agosto, con las condiciones sobreditas, que podades prender la quarta part de la dita agua por (*sic*) o qualquiere otro senyor de Alborgie qui por tiempo sera, segunt qui en los ditos capitoles mas largament yes contenido. Et encara prometemos e nos obligamos nos sobreditos (*ileg.*) e a los nombres qui de suso, e cada huno de aquellyos de nos tener, cumplir e observar; et yo sobredito don Arnalt, procurador, fer tener e cumplir a la dita senyora abbadessa e convento todas e cada hunas cosas por vos e nos avenidas, atorgadas, certificadas, iuxta la forma e condiciones en los ditos capitoles sobreinsertos contenidas e expressadas. El qual cequiagie prometemos, convenimos e nos obligamos dar e pagar a vos sobredito don Arnalt de Sellyan, senyor de Alborgie, o a qualquiere senyor de Alborgie qui por tiempo sera, o a qui vos querredes, segunt dito yes, por las ditas cient XXIII^o. kaffçadas de tierra, e XVIII^o. dineros por kaffçada. Et encara si abriredes e abrir faredes la dita cequia por manera que mas tierra se pueda regar en el termino de Molinos, que no solia por la cequia antiga, prometemos e nos obligamos en los ditos nombres e cada huno de aquellios de fer caffiçar la dita tierra, e abrir cequias e braçales e messiones de aquellyos que su tierra regar poran, e asi mismo pagar XVIII^o. dineros por caffiçada ultra los ditos cient LXXXVI. sueldos, segunt en los sobreditos capitoles yes contenido, asi de tierra yerma como de poblada, regando o no regando, entro a tanto que nos vos avremos pagado e satisfeyto entegrament las messiones que vos avedes pagado e bistraydo en el abrimiento de la dita cequia e construccion de la dita çut, et en el taxamiento de la tierra que sera feyto, con todos e qualesquiere danyos, costas e messiones que por demandar, aver e cobrar de nos e de la dita senyora abbadessa a convento de Santa Cruz el dito cequiagie, o per non observar los ditos capitoles ante ditos, e cada huno de aquellyos, et condiciones en aquellios contenidas, e cada huna de aquellias, vos convendra afer e sustener, dius obligacion de todos los bienes que nos avemos en el dito lugar de Molinos et terminos de aquel. Renunciantes expressament en los nombres qui de suso, e cada huno de aquellios, a toda excepcion de frau e de engan de non dever dar e pagar a vos dito don Arnalt de Sellyan, senyor del sobredito lugar de Alborgie, o a qualquiere senyor de Alborgie, qui por tiempo sera, o a qui vos querredes, el dito cequiagie, e de non dever, tener, cumplir e observar todas e cada hunas condiciones sobreditas, segunt que de partes de suso

mas largament son contenidas e expressadas, e a todo otro suffragio e beneficio de dreyto, fuero e uso del regno de Aragon, el qual a nos e a la sobredita senyora abbadessa e convento de Santa Cruz podies en alguna cosa valer o ayudar, e a vos sobredito don Arnalt, senyor de Alborgie, o a qualquiere senyor de Alborgie qui por tiempo sera, contra la present carta de obligacion, contrastar o nozer. Renunciantes encara a dias de acuerdo, muestras e defensiones, a diez dias de vender bienes mobles, e a XXX^a. dias de vender bienes sedientes. Et yo sobredito Pero Arnalt de Casserras, procurador qui de suso, obligo a vos dito don Arnalt de Sellyan, senyor de Alborgie sobredito, todos los bienes, trehudos e rendas de la sobredita senyora abbadessa e convento del monesterio ante dito de Santa Cruz, hont quiere que trobados seran, todos en general e cada hunos en special.

Et encara nos sobreditos don Arnalt de Sellyan, senyor del dito lugar de Alborgie, e Pero Arnalt de Casserras, procurador de los otros herederos sobreditos, porque la dita obra mas expedient e desenbargada se faga, e confiando de la industria e lealtat de vos Martin Sanchez de Urroz, heredero en el dito lugar de Molinos e terminos de aquell, esleymos a vos por sobrescriut regidor e obrero de la dita obra e del obrimiento de la dita cequia et construccion de la çut de aquellya a vos dito Martin Sanchez de Urroz, dando vos poder e licencia que vos podades fer pesar e alvirar la dita agua por do mas proveytosament pora entrar e passar la dita cequia, e logar peones pora la dita cequia abrir, e aver vos bien e lialment en el fer de la dita obra; e que siades tenido jurar en poder vuestro a los Santos IIII^o. Evangelios de aver vos bien e lialment el regamiento de la dita obra, e fer vender a relaneo de aquello que faredes cerca el regamiento de la sobredita obra. Et queremos que ayades en cada hun dia que estaredes en la dita obra e en el regamiento de aquellya por vuestro treballyo e salario dos sueldos e VI. dineros jacceses, los quales yo dito don Arnalt vos prometo dar e pagar cada dia que dataredes e estaredes en fer fer la dita obra, por vuestro salario e treballyo que sustenredes en aquellya.

Et yo sobredito Martin Sanchez de Urroz prometo, conviengo e obligo a vos sobredito don Arnalt de Sellyan, senyor del dito lugar de Alborgie, e a vos Per Arnalt de Casserras, procurador de la dita senyora abbadessa e convento de Santa Cruz de las Seros, e a los herederos del termino de Molinos, de averme bien e fielment en el regamiento de la dita obra iure e segunt mi poder, e de fer verdaderas relaciones, e dar bueno, verdadero e lial çento de todo aquello que me conviene daredes en fer la dita obra. E esto tener, complir e observar juro en poder de vos dito don Arnalt de Sellyan a Dios Nuestro Senyor e a los Santos IIII^o. Evangelios por mi corporalment tocados de catar el proveyto e utilidat de las partes ante ditas, e escusar e redrar todo danyo e menoscabo que en aquello podies intervenir.

Esto fue feyto en Huesca, dia jueves, primero dia del mes (*sic*) de agosto, anyo a Nativitate Domini millesimo trescentesimo octugesimo primo.

Testimonios fueron a esto presentes Pedro Serra, e Domingo d'Aran, çapatero, vezino de Huesca.

Sig (*signo*) no de mi Pedro de Almacan, publico notario de la ciudat de Huesca, qui a las sobreditas cosas present fue, a esta present carta scrivie, e por letras de abeçe la partie; constat de raso e emendado en la III^a. linea, hont dize "competentes", e en la XLIII^a. lineas sobrescrivie, hont dize "de Alborgie", e en

EL REGADIO DE ALBORGE

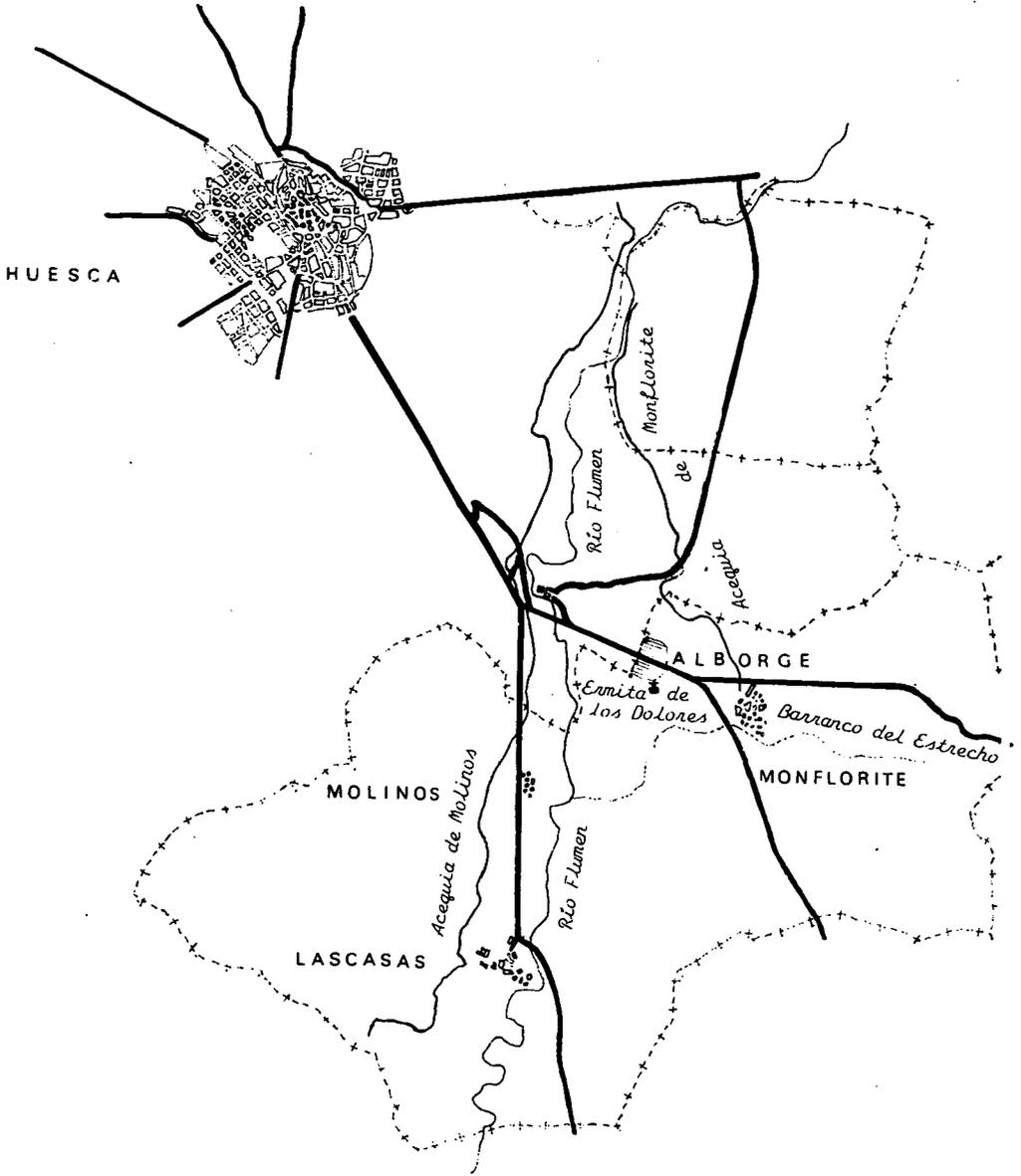
la LXXII^a. lineas, hont dize “ditos”, e en la LXXXVIII^a. lineas, hont dize “sobre”, e en la quinquagesima II^a. linea, hont dize (*ileg.*), et en la LXXIX^a. linea, hont dize “dius obligacion de todos los bienes que nos avemos en el dito lugar de Molinos e terminos (*sic*) (*de aquel*)”.

BIBLIOGRAFIA

- AGUADE NIETO, Santiago (1982), *Molino hidráulico y sociedad en Cuenca durante la Edad Media (1177-1300)*, Anuario de Estudios Medievales, 12, Barcelona-Madrid, pp. 241-277.
- ARCO, Ricardo del (1921), *Huesca en el siglo XII, Actas y Memorias del II Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Huesca.
- (1946), *Los despoblados de la zona pirenaica aragonesa*, Pirineos n.º 3, Zaragoza, pp. 5-26.
- (1950), *Notas históricas de economía oscense*, Argensola I, Huesca, pp. 101-122.
- ARIÑO RICO, Luis (1980), *Repertorio de nombres geográficos*. Huesca, Zaragoza.
- ASIN Y PALACIOS, Miguel (1944), *Contribución a la toponimia árabe de España*, Madrid-Granada.
- ASSO, Ignacio Jordán, de (ed. 1947), *Historia de la economía política de Aragón*, Zaragoza.
- BALAGUER, Federico (1954), *Los riegos en la Plana de Huesca*, Argensola, V, Huesca, pp. 49-56.
- CASTILLON CORTADA, Francisco (1979), *Política hidráulica de templarios y sanjuanistas en el valle del Cinca (Huesca)*, Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita, 35-36, Zaragoza, pp. 381-445.
- DOLÇ, Miguel (1953), *El nombre del Isuela*, Argensola IV, Huesca, pp. 37-43.
- DURAN GUDIOL, Antonio (1950), *La Iglesia en Aragón durante el siglo XI*, Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón IV, Zaragoza, pp. 1-62.
- (1962), *La Iglesia de Aragón durante los reinados de Sancho Ramírez y Pedro I (1062?-1104)*. Roma.
- (1969), *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, v. 1 y 2, Zaragoza.
- ESCO SEMPERIZ, Carlos (1983), *El monasterio de Montearagón (1205-1252)*, Tesis de Licenciatura inédita.
- GARCIA DE CORTAZAR, J.A. (1975), *La economía rural medieval, un esquema de análisis histórico de base regional*, I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas, Santiago de Compostela, pp. 31-68.
- GARCIA MANRIQUE, Eusebio (1960), *Las comarcas de Borja y Tarazona y el somontano del Moncayo*, Zaragoza.

EL REGADIO DE ALBORGE

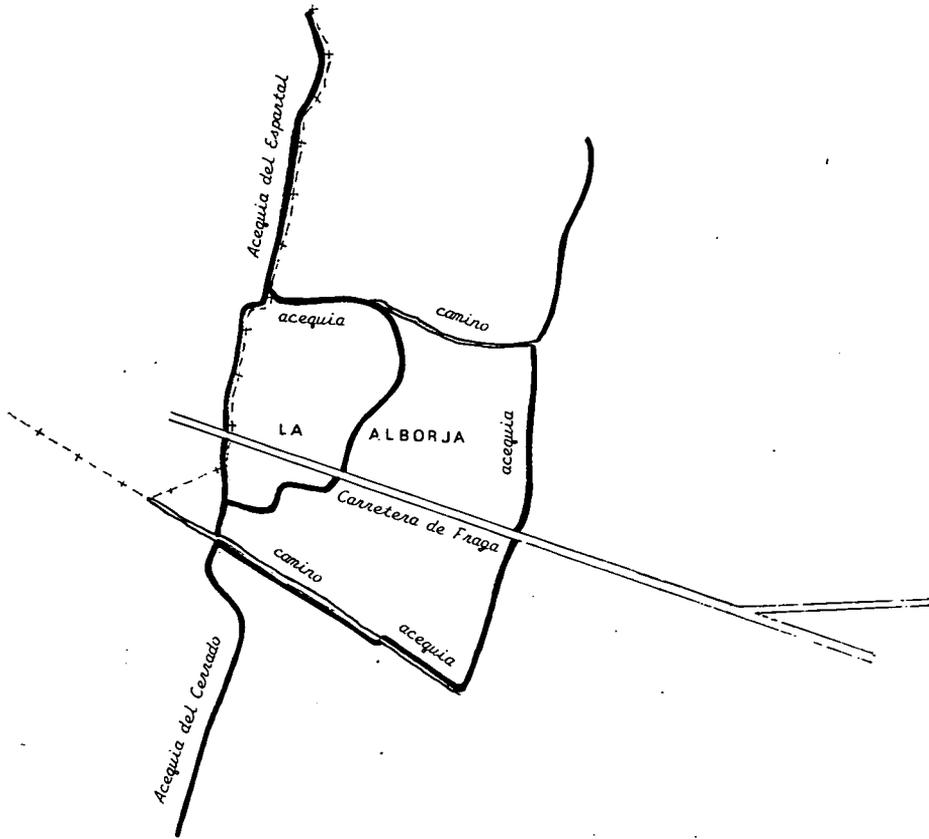
- Gran Enciclopedia Aragonesa (1980-1982), UNALI, Zaragoza.
- Geografía de Aragón (1983), v., 3, Guara Ed., Zaragoza.
- IRANZO MUÑO, M.^a Teresa (1980), *Contribución al estudio de la red viaria aragonesa medieval*, Tesis de Licenciatura inédita.
- LALINDE ABADIA, Jesús (1969), *La consideración jurídica de las aguas en el derecho medieval hispánico*, Congreso Luso-Español de estudios medievales, Oporto. Univer. La Laguna.
- LEDESMA RUBIO, M.^a Luisa (1980), *Los mudéjares y el cultivo de la tierra en Aragón*, III Jornadas del Estado Actual de los estudios sobre Aragón, v. II, Zaragoza, pp. 905-912.
- MARIÑO VEIRAS, M.^a Dolores (1983), *El señorío de Santa María de Meira (s. XII-XVI)*, La Coruña.
- MARX, C. (ed. 1975), *El Capital*. Libro Primero, Ed. Siglo XXI, v. 2, Madrid.
- MOXO, Salvador de (1964), *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, Hispania XXIV, Madrid, pp. 185-236.
- (1975), *Los Señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio*, Anuario de Historia del Derecho Español XLIII, Madrid, pp. 271-309.
- NAVARRO, Tomás (1957), *Documentos lingüísticos del Alto Aragón*, New York.
- ORCASTEGUI GROS, M.^a Carmen (1979), *Notas sobre el molino hidráulico como instrumento de trabajo y dominación en el Aragón Medieval (siglos XIII-XV)*, Aragón en la Edad Media, II, Zaragoza, pp. 97-133.
- RUIZ DE LA PEÑA, J. I. (1975), *Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: jurisdicción de la mitra ovetense en el siglo XIV*, I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas, abril 1973, Santiago de Compostela, pp. 217-229.
- SANCHEZ USON, M.^a José (1980), *El Dominio del monasterio de Santa Cruz de la Serós (ss. XI-XIII)*, Tesis de Licenciatura inédita.
- TEIRA VILAR, F. Javier (1977), *El régimen jurídico de aguas en el Llano de Lérida (ss. XII-XVIII)*, Barcelona.
- UBIETO ARTETA, Agustín (1972), *Toponimia aragonesa medieval*, Valencia.
- (1973), *Los "tenentes" en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Valencia.
- (1980), *Estado actual de los estudios sobre los regadíos aragoneses medievales*, III Jornadas del Estado Actual de los estudios sobre Aragón, Tarazona, pp. 885-892.
- UBIETO ARTETA, Antonio (1966), *Cartulario de Santa Cruz de la Serós*, Valencia.
- (1983), *Divisiones administrativas*, Historia de Aragón III, Zaragoza.
- (1984), *Los pueblos y los despoblados I*, Historia de Aragón IV, Zaragoza.



LOCALIZACION DEL DESPOBLADO

MEDIEVAL DE ALBORGE

EL REGADIO DE ALBORGE



SITUACION DEL TERMINO
ACTUAL DE "LA ALBORJA"
EN MONFLORITE